

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Rollo de apelación nº 492/2019

SENTENCIA Nº 4819/2020

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON JAVIER AGUAYO MEJÍA

Magistrados

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DON JORDI PALOMER BOU

En la Ciudad de Barcelona, a 24 de noviembre de 2020.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Rollo de Apelación nº 492/2019, interpuesto por la SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BARCELONA, representada y defendida por el Abogado del Estado, siendo parte apelada D^a representada por el Procurador D. José Rafael Ros Fernández y defendida por la Letrada D^a Victoria Viñamata Serra.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo nº 227/2018, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Barcelona, a instancias de la aquí apelada, frente a la Administración General del Estado, se dictó Sentencia en fecha 22 de marzo de 2019, estimatoria del recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Contra la referida Sentencia se formuló recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido a trámite, con traslado a la parte actora, que evacuó escrito oponiéndose a dicho recurso.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó como tribunal a la sección de refuerzo y magistrado

ponente y, no habiéndose abierto el procedimiento a prueba en esta alzada ni celebrado vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso, que tuvo lugar en la fecha señalada.

CUARTO.- En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha expresado en los antecedentes, el recurso de apelación tiene por objeto la sentencia dictada el 22 de marzo de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Barcelona, que estima el recurso formulado contra las resoluciones administrativas que acordaban la denegación de la tarjeta de residente familiar UE de la recurrente.

La parte demandada formula recurso de apelación contra la citada sentencia alegando que no se dan los requisitos del art. 2.c) del RD 240/2007 del familiar del residente comunitario, a lo que se opone la parte actora.

SEGUNDO.- La resolución de las cuestiones debatidas en este recurso ha de partir de lo dispuesto en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y permanencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en relación a los preceptos que son objeto de controversia en este proceso.

El artículo 2.c) del RD 240/2007 establece que pueden obtener la tarjeta de residencia de familiar de ciudadanos de la Unión "los descendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja, menores de veintiún años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces".

En el presente caso, la solicitante es hija de ciudadano español, resultando controvertido por la Administración que esté viviendo a cargo del padre. Examinando la prueba practicada se constata que el padre ha venido realizando transferencias dinerarias regulares a la hija, de 22 años al tiempo de la solicitud, mientras estaba cursando sus estudios en el país de origen, residiendo en una vivienda propiedad del padre, de todo lo que se concluye que concurren los requisitos para la autorización, tal como se expresa en la sentencia de instancia donde se realiza una lógica valoración de la prueba practicada.

En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la fundamentación que se realiza en la sentencia de instancia.

TERCERO.- Procede, la condena en costas a la parte apelante, conforme prescribe el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional. A tenor del apartado tercero de este artículo, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o

hasta una cifra máxima". Este Tribunal considera procedente en este supuesto limitar hasta una cifra máxima de quinientos euros (IVA incluido) la cantidad que, por todos los conceptos, la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a la parte recurrida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la Sentencia dictada en fecha 22 de marzo de 2019, por el Juzgado de lo Contencioso nº 5 de Barcelona, la cual se confirma.

2º.- CONDENAR a la parte apelante al pago de las costas devengadas en esta alzada, hasta el límite de 500 euros.

Contra esta Sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al art. 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el art. 86 y siguientes LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos.

Así, por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.